RAWSON, 12 de abril de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., E. J. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. Nº 25725 - Año: 2023)**.--------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que a hojas 05/33 y vta., el actor interpone una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut, con el fin de que se decrete la invalidez e ineficacia de la Ley XII N°19 sancionada el día 22/12/2022 y del Decreto 05/2023 de fecha 6/01/2023 que promulgó la norma cuestionada. Pretende, además, la nulidad e invalidez absoluta de todos los actos administrativos emitidos con arreglo a los normas cuya inconstitucionalidad reclama. Todo ello, con expresa c.na en costas. ----------

------ Aduce que la cuestión que plantea, afecta de modo directo la vigencia de un derecho propio, que lo habilita al ejercicio de la acción en curso por revestir la calidad de “afectado”. Asevera que lo mueve un interés concreto jurídicamente protegido.----------

------ En tal sentido explica que, conforme surge de la constancia adjunta, es afiliado de la U. Añade que pertenece a una línea interna que presentará una lista de candidatos para las elecciones del año en curso; tanto para la fórmula de la gobernación como, también, para la nómina de postulantes para la Cámara de Diputados.----------

------ Indica que su línea confrontará con las listas que presentará para las elecciones, el sector que conduce el partido antes mencionado.----------

------ Relata que a partir de la derogación de las “PASO” (elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias), las autoridades del Comité Provincial de la U. han anunciado públicamente la realización de una elección interna cerrada, para luego concurrir eventualmente a una interna abierta con el frente político; para el caso de avanzar en su formulación. ----------

------ Dice que esa decisión partidaria echa por tierra sus chances de participación en la contienda, por cuanto la interna cerrada reduce sensiblemente las posibilidades de éxito de su espacio. Señala que estos antecedentes son recurrentes en las disputas internas de los partidos políticos, en donde quienes conducen, ejercen una influencia mayor sobre el afiliado. Ello, toda vez que disponen del aparato partidario, del acceso a las decisiones de la Junta Electoral, del manejo de los padrones y de los recursos dinerarios que se obtienen de los aportes de quienes desempeñan funciones públicas.-----

------ Sostiene, además, que la normativa que pretende impugnar, afecta un interés colectivo, de conformidad a las previsiones del art. 57 de la Provincia del Chubut.----------

------ Entiende que han sido transgredidos los ordenamientos legales y constitucionales vigentes, así como también, que se han vulnerado derechos constitucionales específicos.----------

------ Asimismo, denuncia una contradicción dentro de la Ley XII N° 9, a raíz de la modificación introducida por la Ley XII N°19. En este sentido afirma que todo el régimen consagrado en la norma, en orden al proceso de selección de candidatos, deviene inaplicable. Destaca que la reforma deroga la norma específica alusiva a las “PASO”, aunque mantiene en vigencia el régimen instituido a los fines del procedimiento para su implementación.----------

------ Refiere que la declaración de certeza de naturaleza constitucional es el remedio judicial apropiado para la resolución del conflicto.----------

------ Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a los efectos de que se ordene retrotraer la situación o el “*statu quo”* imperante con anterioridad a la sanción de la ley cuestionada. Es decir, que se suspenda la aplicabilidad del nuevo régimen durante la tramitación del proceso y hasta tanto recaiga sentencia definitiva.----------

------ Formula dicho requerimiento con la finalidad de evitar que el pronunciamiento a dictarse carezca de virtualidad, en orden a haberse

consumado con anterioridad los efectos que traería aparejados la aplicación de las normas que se impugnan.----------

------ Sostiene que la violación de preceptos constitucionales que denuncia, resulta patente y manifiesta. Refiere que no requiere de una indagación profunda ni de la producción de medidas probatorias y que basta con la lectura de los textos legales comprometidos para advertir la sinrazón de la reforma electoral.----------

------ Expone que el convencimiento de la certeza que se deriva de la situación descripta en su presentación, permite tener por satisfecho el recaudo de la verosimilitud en el derecho que pretende proteger.----------

------ Refiere que la trascendencia y gravedad de las consecuencias que la aplicación de las normas cuestionadas acarrea y continuará generando, acreditan sobradamente el recaudo del peligro en la demora.----------

------ Expresa que para dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos que la ley ritual exige como condición de procedencia de la medida precautoria requerida, ofrece la caución juratoria por los eventuales perjuicios que se generen para el supuesto de haber sido solicitada sin derecho.----------

------ Aclara que la medida precautoria cuyo despacho peticiona, lo es sin perjuicio de lo que este Cuerpo estimare más apto a los fines de asegurar los derechos en riesgo. Por ello, aduce, que en mérito a lo normado por el art. 232 del CPCC, podrá dictarse otra cautelar más idónea que la sustituya o complemente la requerida.----------

------ Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 inc. 1, 10, 13 y 15 de la Ley XIII N° 27. Ello, por considerar que atenta contra los principios fundamentales que ha destacado a lo largo de su presentación. Alega que las disposiciones puestas en crisis afectan los derechos superiores de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el principio de división de poderes del régimen de gobierno.----------

------ Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y confecciona el petitorio de estilo.----------

------ **2.** A hojas 49/52 la Provincia demandada evacua el informe previsto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27. Solicita que se desestime la medida cautelar peticionada, en razón de entender que se encuentra manifiestamente afectado el interés público y que no se cumplen los requisitos para su procedencia.------

------ **3.** Girados los presentes al Señor Procurador General, se expide en las hojas 59/60.----------

------ Luego de una breve reseña de las piezas procesales que obran en autos, advierte que si bien la vía intentada es la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad regulada en el art. 179 1.1.1 de la Constitución Provincial, la acción debe ser encauzada procesalmente mediante la figura prevista en el art. 325 del CPCC, en razón de reunir los recaudos allí previstos.----------

------ El Magistrado entiende que la existencia de caso concreto, causa o controversia, como requisito de admisibilidad de la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, previene el desborde de la función jurisdiccional respecto de las otras funciones del Estado. A modo de ejemplo, señala a aquellas discusiones que deben darse en el ámbito de la Honorable Legislatura, cuando se trata de asuntos que engloban a la política general.------

------ Sostiene que la función judicial requiere siempre, como presupuesto, una controversia entre partes necesariamente individualizadas, que resulten contendientes en un conflicto de intereses también concreto y particular, aunque sea plural o de incidencia colectiva. En tal sentido interpreta que, con la finalidad de preservar la división de poderes, toda actividad e intervención judicial debe permanecer restringida a la existencia de caso o controversia de índole jurisdiccional.----------

------ Observa que en la demanda, no están dadas las particularidades que permiten la intervención jurisdiccional, a raíz de la falta de caso concreto. Opina que la discusión que intenta el actor involucra cuestiones de política

general que no se concretan en un perjuicio lo suficientemente particularizado en su persona, que pueda configurar una controversia con el Estado.----------

------- El Señor Procurador General considera que la acción planteada deviene inadmisible, con fundamento en las disposiciones del art. 116 de la Constitución Nacional, doctrina y jurisprudencia consecuente.----------

------ Agrega que, en atención a la accesoriedad de las medidas cautelares y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas respecto de la acción principal, la suspensión de los efectos de la modificación legislativa operada con la sanción de la Ley XII N° 19, se torna absolutamente improcedente.-----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que los términos en que ha sido planteada la demanda, conducen a este Cuerpo a verificar preliminarmente la admisibilidad de la acción elegida. Ello, en tanto razones de ahorro procesal justifican evitar la sustanciación de un proceso cuando, desde su inicio, se tiene la certeza de que el objeto de la demanda no resulta idóneo para lograr los efectos jurídicos pretendidos. -------

------ Cuadra recordar que la acción declarativa de inconstitucionalidad, como la interpuesta, se encuentra regulada expresamente en el art. 179 inciso 1.1.1 de nuestra Constitución Provincial. En dicha norma se establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) que se controvierta en un caso concreto; e) y que sea peticionada por parte interesada.----------

------ En este sentido, este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, sostiene que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Además, también desde anteriores integraciones se ha venido señalando que el marco procesal por el que esta acción transita está dado

por el art. 325 del CPCC, precepto que faculta al juez a su revisión de oficio y como primera providencia (SI N° 62/SCA/21, 125/21).----------

------ Se ha destacado, asimismo, la enorme prudencia con la debe abordarse el tratamiento de dicha vía procesal, al sostener que "…la misión de este Cuerpo como Tribunal Constitucional -y en particular en este tipo de Acción Directa- le exige extremar los recaudos de admisión, a fin de respetar el equilibrio entre las que son sus potestades de control, y la esfera de acción propia de los restantes poderes del Estado, evitando que su accionar invada o sustituya competencias que no le pertenecen…" (SI N° 11, 37/SCA/05, 125/21, entre otras).----------

------ En forma concordante con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han precisado los requisitos de procedencia de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, que exigen: a) "la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica; b) un interés jurídico suficiente en la medida en que exista una actividad explícita del Poder Administrador dirigida a hacer efectivas consecuencias de dicha relación, gravosas para el accionante; c) la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso, a más de un interés específico en su uso" (CSJN, Fallos; 310: 142, 606, LL 1987-D341, 1988-D-98, 1989-E-48, ED 129-348).----------

------ 2. Ahora bien, a partir de lo descripto en las resultas que anteceden, en relación con los requerimientos que la norma constitucional exige para entablar una acción declarativa de inconstitucionalidad, corresponde ingresar primero a la constatación del recaudo que dispone que ésta sea peticionada por parte interesada. ----------

------ Cabe señalar que ese interés de la parte, debe ser particular y directo, situación que se materializa cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se encuentra afectado, o bien, cuando se intenta evitar dicha violación mediante una acción con carácter preventivo, con el fin de impedir la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. --------

------ A su vez, debe tratarse de un interés concreto, es decir, que no responda a un móvil genérico o abstracto y debe estar vinculado al reconocimiento o a la protección del derecho vulnerado del actor.----------

------ Este Cuerpo ha sentenciado que la actuación jurisdiccional de naturaleza declarativa, tiene carácter excepcional, limitada a esa declaración, y cumple históricamente una función de tutela preventiva, para evitar la materialización de un perjuicio actual (SI Nº 7/SROE/06, Nº 62/2021).----------

------ Cabe tener presente, también, que la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal ha tomado y aplicado las limitaciones a la legitimación, creadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, articuladas bajo las exigencias de que el interés debe ser directo, personal, inmediato y concreto y, además, suficientemente acreditado. Porque si el Tribunal interviniera en aquellos supuestos en donde no se encuentra afectado un derecho y, en consecuencia, no se configura una verdadera causa o controversia, el Poder Judicial excedería su competencia, invadiendo el poder que emitió el acto impugnado, alterando la separación de poderes, y con ello, el sistema democrático (SI N° 125/21).------

------ Dicho ello, y atendiendo a las constancias que obran en la causa, advertimos que el presentante requiere que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley XII N° 19 y del Decreto 05/2023 que la promulgó; en tanto considera que afectan de modo directo la vigencia de un derecho propio, que lo habilita al ejercicio de la acción en curso por revestir la calidad de “afectado”.----------

------ Asevera que lo mueve un interés concreto jurídicamente protegido. En tal sentido, manifiesta ser afiliado de la U. y pertenecer a una línea interna que presentará una lista de candidatos para las elecciones del año en curso; tanto para la fórmula a la gobernación como, también, para la nómina de postulantes para la Cámara de Diputados. Aduna que dicha línea confrontará con las listas que presentará para las elecciones, el sector que conduce el partido antes mencionado.----------

------ Resulta necesario, a los fines de analizar la cuestión, extraer lo afirmado por el actor, en cuando a que pertenece a “…una línea interna que presentará

una lista de candidatos para las elecciones del año en curso…" y que dicha línea "…confrontará…" con las listas que "…presentará…" otro sector del mismo partido político.----------

------ Surge con claridad que el interés que dice revestir el accionante, no resulta ser concreto, toda vez que no acredita más que su condición de afiliado de un partido político; y a su vez, no supera el terreno de lo hipotético. ----------

------ Ello pues, no demuestra haber puesto en marcha o participado del procedimiento que la normativa electoral prevé para ser admitido como candidato para ocupar algún cargo público, en representación de algún partido político y para algún acto eleccionario determinado. ----------

------ No es posible corroborar, a partir de ninguna constancia de las agregadas en estos actuados, que el Dr. C. haya visto conculcado alguno de sus derechos constitucionales a raíz de la aplicación de la ley cuya tacha de inconstitucionalidad pretende. De allí, que no se encuentra acreditado en autos, un derecho individual o interés particular y directo que requiera protección judicial.----------

------ No es ocioso recordar que "…Cuando la Constitución Nacional garantiza la legitimación del "afectado" abre el camino para posibilitar el acceso a la jurisdicción, no de cualquier persona, claro, sino de aquellos que demuestren un particular interés respecto de la causa llamada a decidir; pues más allá de las discrepancias que la jurisprudencia y la doctrina exhiben al interpretar el alcance de las voces "toda persona" y "afectado" empleadas por el constituyente nacional en el art. 43, el interés es condición de la acción…" (SI N° 127/SCA/2015). ----------

------ Es que, la legitimación para impugnar la inconstitucionalidad de una norma no accede a quien no demuestra un interés particularizado, fuera de los supuestos en los que se hallan en juego derechos colectivos o de incidencia colectiva en general, o en que el ordenamiento ha consagrado una vía jurisdiccional especialmente caracterizada por su amplitud (confr. SCJBA-Comisión provincial por la memoria de la Provincia de Bs. As. (CPM) c.

Provincia de Bs. As. s/ Inconst. Decr. 220/14; La Ley Online: AR/JUR/42545/2014). ----------

------ 3. Establecido lo anterior, es necesario destacar que ese interés especial de la parte, vinculado con la legitimación, constituye un presupuesto indispensable para la existencia de caso o controversia que merezca la intervención de este Superior Tribunal; ello atento el recaudo de admisibilidad de la vía que surge del art. 179 inc. 1.1.1. de la Constitución Provincial.--------

------ Al respecto, hemos de advertir que sin haber superado el actor el valladar legal que supone ser parte interesada en la cuestión, tampoco es posible tener por acreditada la existencia de un caso o controversia que habilite la actuación del Tribunal; ante el requerimiento de una sanción de *ultima ratio* como es la inconstitucionalidad de una norma provincial.----------

------ Es que, toda vez que el actor propone una situación hipotética, en la que podría verse perjudicado por la aplicación de la normativa que considera inconstitucional, sin existir aun una controversia puntual sobre la que expedirse, la intervención de este Cuerpo resultaría una mera opinión sobre una cuestión que aún no ha tenido lugar; función, que se encuentra completamente vedada para los tribunales de justicia.----------

------ El más Alto Tribunal de la Nación ha dicho que “…para la procedencia de una acción meramente declarativa es imprescindible que la demanda presente un “caso” apto para la intervención de un tribunal de justicia (artículo 2° de la ley 27). La ausencia de ese requisito importa la imposibilidad de juzgar, circunstancia que no puede ser suplida por la conformidad de las partes o por su consentimiento en una sentencia…” (Fallos 340:1338).----------

------ De allí, que el Máximo Tribunal Federal haya sentenciado que "…procede la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (art. 322 del CPCCN) en la medida que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y

lesión al régimen constitucional federal…” (Fallos 307:1379; 312:1003; 316:2855; 322:678, entre otros). ----------

------ 4. De manera que, descartada en autos la existencia de un interés concreto que otorgue legitimación suficiente para requerir la intervención judicial, ha quedado constatada también, la ausencia de un caso concreto que otorgue viabilidad a la acción entablada. Por ello, la presente acción debe ser declarada inadmisible.----------

------ 5. En atención a como se resuelve y toda vez que la medida cautelar peticionada en autos resulta ser de naturaleza accesoria de la pretensión principal, deviene inoficioso su tratamiento.----------

------ 6. Que no cabe imponer costas, en razón de no haber mediado contradictorio, ni regular honorarios al letrado presentante, por aplicación del art. 11 de la Ley XIII N° 4.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad intentada entre las hojas 05/33 y vta. por el Dr. E. C. (art. 325 del CPCC), conforme los fundamentos expuestos. Sin costas.

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese.----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Daniel E. BAEZ. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 12 DE ABRIL DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI – SECRETARIA.